



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

---

EXPEDIENTE N° : 44-2023-0-1601-SP-ED-01/Tumbes  
DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO DE TUMBES  
REQUERIDO : SARA JACKELINE APONTE MORE  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA  
APELANTE : REQUERIDO  
JUECES SUPERIORES : ZAMORA BARBOZA / FALLA SALAS/ TABOADA PILCO

**Sumilla: Insuficiencia probatoria**

Deberá revocarse la sentencia que ha declarado fundada la demanda y reformándola se la declara infundada, al no haber acreditado la Fiscalía Especializada la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas atribuida a la requerida como hecho antecedente, ni tampoco el incremento patrimonial no justificado como hecho consecuente, para la procedencia de la extinción de dominio sobre sus bienes, peor aún si la pericia contable practicada para tal fin, adolece de defectos e incongruencias insalvables entre lo analizado y sus conclusiones que le resta eficacia probatoria.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE**

Trujillo, dieciséis de agosto del dos mil veintitrés

**VISTA LA CAUSA** en audiencia pública de apelación de sentencia realizada en forma virtual ante la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, integrada por los señores Jueces Superiores Titulares, Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza, Carlos Augusto Falla Salas y **Eliseo Giammpol Taboada Pilco** (Director de debates y Ponente), y luego de la deliberación correspondiente, se procede a expedir la presente sentencia por **unanimidad**:



## **I. PARTE EXPOSITIVA**

1. Con fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, el Juez Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Tumbes, emitió la sentencia contenida en la resolución número once, declarando **fundada** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía de Extinción de Dominio de Tumbes sobre los bienes de propiedad de la requerida Sara Jackeline Aponte More, consistentes en: i) Inmueble ubicado en la Manzana O-6, lote 9, Asentamiento Humano Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes y ii) muebles (vehículos) de placas de rodaje números 02917P, P1G 231, MA8058, P17121, P24997, 2496OM y P17120,.
2. La requerida Sara Jackeline Aponte More presentó recurso de apelación, solicitando se **revoque** la sentencia y se declare infundada la demanda, conforme a los argumentos que serán analizados en la parte considerativa de la presente sentencia de vista.
3. La vista de causa se realizó el trece de julio del dos mil veintitrés, con la participación del Fiscal Superior y el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, quienes solicitaron se confirme la sentencia venida en grado; asimismo con la participación del abogado defensor de la parte requerida, quien solicitó se revoque la sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **Derecho constitucional a la propiedad**

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el **derecho de propiedad** es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la **libertad económica** que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza" [STC 3258-2010-PA/TC, de 20 de abril del 2011, f.j. 2]. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común". Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos [f.j. 3].



5. El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: **a)** un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, **b)** un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política [STC 3258-2010-PA/TC, de 20 de abril del 2011, f.j. 4]. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse **restringido** en los siguientes supuestos: **a)** estar establecidas por ley; **b)** ser necesarias; **c)** ser proporcionales, y **d)** hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución [f.j. 5].

#### **Restricción legal al derecho de propiedad**

6. El Decreto Legislativo N° 1373, Ley de Extinción de Dominio -en adelante **LED**-, se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada (artículo I). Se entiende por **actividad ilícita**, toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo (artículo 3.1)
7. La **extinción de dominio** es la consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros (artículo 3.10 LED), siempre que se haya acreditado con suficiente actividad probatoria del proceso de extinción de dominio –en adelante PED- cualquiera de los presupuestos legales para su procedencia (artículo 7 LED). Para ello es necesario hacer una diferencia conceptual entre requerido y tercero, quienes forman parte de la relación jurídico procesal pasiva en el proceso de extinción de dominio, siendo parte activa de la misma la Fiscalía y la Procuraduría Pública. **Requerido** es toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio (artículo 3.2 LED). **Tercero** es toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al



proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien (artículo 3.12 LED).

### Reglas probatorias

8. Como **regla general** del proceso, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (artículo 188 del Código Procesal Civil –en adelante CPC). En consecuencia, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos (art. 196 CPC). Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada (artículo 200 CPC). De otro lado, el PED ha establecido las siguientes **reglas especiales**:
  - i. **Carga de la prueba del demandante (requirente)**: Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del **origen o destino ilícito** del bien (art. II.2.9 LED)<sup>1</sup>. Esta claro entonces que le corresponde a la Fiscalía Especializada como parte demandante (requirente), acreditar los hechos constitutivos de la causal específica de extinción de dominio invocada para sustentar la demanda. En concreto, la Fiscalía Especializada tendrá que demostrar: **i.** el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, **ii.** la actividad ilícita que corresponde, y **iii.** los bienes objeto de extinción de dominio (artículo 14.1.d LED).
  - ii. **Carga de la prueba del demandado (requerido)**: Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo (art. II.2.9 LED). No obstante, es necesario aclarar que para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien (artículo 2.9 LED). Por tanto, una lectura integral y armónica sobre la regulación de la carga de la prueba en el PED, será que el Fiscal Especializado como parte demandante (requirente), en primer lugar, deberá probar los hechos constitutivos<sup>2</sup> que sustentan su pretensión de extinción de dominio según

---

<sup>1</sup> El Fiscal Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige la indagación con la finalidad de recopilar los medios probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio (artículo 14.1.d LED). El Fiscal Especializado como director de la indagación patrimonial, identifica, ubica y aporta los medios de prueba necesarios que sustenten su pretensión (artículo 26.3 LED).

<sup>2</sup> **Hechos constitutivos**, son aquellos que conforman el supuesto fáctico de la norma cuya alegación hace el actor como base de la consecuencia jurídica que pide; esto es, el conjunto de hechos necesarios y suficientes que, si son alegados y probados, conducirán a la estimación de la



la causal invocada para que pueda estimarse su demanda; luego de ello, el demandado (requerido) deberá probar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes que sustentan su resistencia, como el **origen o destino lícito** del bien objeto de extinción (artículo II.2.9 LED), así como de ser el caso, la existencia de **buena fe** en el ejercicio del derecho real de propiedad (artículo 66 del Reglamento LED), de cara a obtener una sentencia que declare infundada la demanda.

9. El **principio de aportación de parte** determina que las partes son las únicas que pueden hacer afirmaciones de hechos, en el sentido que las mismas tienen la facultad de dirección material del proceso, pero el mismo principio determina que sobre ellas recae la carga de la afirmación. Esto supone que:
- i) La prueba sólo puede recaer sobre los hechos afirmados por las partes, de modo que la necesidad de la prueba únicamente puede referirse a ellos; los hechos no afirmados no pueden existir para el juzgador y, por lo mismo no pueden estar necesitados de prueba;
  - ii) Aunque las partes son las que determinan los hechos que estimen conveniente afirmar, la prueba tiene que referirse, no a cualesquiera hechos, sino a aquellos que guarden relación con la tutela que cada una de ellas pretende obtener en el proceso, por ello, un medio de prueba será impertinente cuando con él se pretende probar un hecho que no guarda relación con el objeto del proceso;
  - iii) Para que una afirmación de hecho este necesitado de prueba ha de haberse realizado en el momento procesal oportuno, es preciso que las alegaciones se hagan en el trámite legal previsto para este fin, de modo que si hace después el juzgador no puede tenerlas en cuenta; si la afirmación de hechos es inadmisibile, no cabe hablar de necesidad de prueba con referencia a ella;
  - iv) Dentro de los hechos afirmados por las partes oportunamente, la necesidad de la prueba solo puede referirse a los hechos que, después de las alegaciones, resulten controvertidos (tema de prueba). Precisamente por ello, el artículo 188 CPC establece que "los medios probatorios tienen por finalidad producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos". Los hechos afirmados por las dos partes o afirmados por una y admitidos por la otra, quedan existentes para el juzgador, el cual no podrá desconocerlos en la sentencia [Montero Aroca, Juan. Las pruebas en el proceso civil. Thomson Civitas. Cuarta edición. Diciembre-2015, pp 72-74].

#### **Antecedentes del caso**

---

pretensión por el juzgador [Montero Aroca, Juan. Las pruebas en el proceso civil. Thomson Civitas. Cuarta edición. Diciembre-2015, p. 30].



10. En el presente caso, el Fiscal Provincial Omara Arpasi Manrique de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Tumbes, mediante Oficio N° 787-2019-MP-FN-FETID-TUMBES de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Tumbes, el Caso Fiscal N° 32-2019 seguido contra Jorge Ramos Amado y otros, así como el Caso Fiscal N° 32-2019 seguido contra Sara Aponte More por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
11. Con fecha 16 de setiembre del 2019, la Fiscalía Provincial Especializada de Extinción de Dominio de Tumbes inició la Indagación Patrimonial contra la requerida Sara Aponte More conforme a los incisos a) y b) del artículo 7 LED, realizándose el informe contable pericial de fecha 02 de junio del 2022 por el CPC Juan José Pérez Castro (folios 50 a 68), concluyendo que la requerida Sara Jackeline Aponte More, no realiza actividades comerciales y/o generadoras de rentas que le permitan obtener capacidad económica y solvencia financiera suficiente para efectuar inversiones mediante la adquisición de bienes muebles (1 automóvil y 6 motos) e inmuebles (1 terreno), por tanto, se presume un incremento patrimonial no justificado de S/ 72,686.07 (setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis soles con siete céntimos) equivalente a la valorización total de los bienes examinados en la pericia.
12. Concluida la indagación patrimonial, la Fiscalía Provincial Especializada de Extinción de Dominio de Tumbes presentó demanda de extinción de dominio contra la requerida Sara Jackeline Aponte More, por la causal prevista en el artículo 7.1.b de la LED, señalando que existe un incremento patrimonial no justificado por la suma S/ 72,686.07, como consta del informe contable pericial, proveniente de actividades ilícitas vinculadas –principalmente- con el delito de tráfico ilícito de drogas, seguido en su contra por el delito tipificado en el artículo 296 del Código Penal en agravio del Estado como se verifica de los actuados en la carpeta fiscal 32-2019 tramitado por la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Tumbes (Fundamento IV, acápite 7 de la demanda). Los bienes de la requerida materia de extinción de dominio son los siguientes:

N°	Bien	Partida registral	Descripción
1	Inmueble	P11007764	Manzana O-6, lote 9, Asentamiento Humano Pampa Grande, Tumbes
2	Mueble	60510651	Motocicleta, placa 02917P
3	Mueble	60002564	Nissan Sedan, placa P1G231
4	Mueble	60510868	Trimoto, placa MA8058
5	Mueble	60511117	Trimoto, placa P17121
6	Mueble	60512008	Motocicleta, placa P24997
7	Mueble	60861974	Motocicleta, placa 2496OM
8	Mueble	60511116	Trimoto, placa P17120



13. La Fiscalía Provincial Especializada de Extinción de Dominio de Tumbes para acreditar en el PED la actividad ilícita relacionada con el delito de tráfico ilícito de drogas atribuida a la ahora requerida Sara Jackeline Aponte More, ofreció como medio de prueba documental el requerimiento fiscal de acusación emitido por la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Tumbes (folios 71 a 78), la misma que contiene la acusación contra la imputada Sara Jackeline Aponte More como coautora del delito de delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas con fines de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal en agravio del Estado, conforme a los siguientes hechos:

**Circunstancias precedentes:**

A las 21:15 horas del día 15 de junio de 2019, cuando personal especializado en TID realizaba patrullaje policial para prevenir la microcomercialización de drogas, a la altura de la carretera con dirección al centro poblado Garbanzal (referencia: cerca de la "Y"), se observó a dos féminas, una portaba una cartera de lona marrón, se le solicitó se identificará, refiriendo llamarse Sara Aponte More y no contar con su DNI, por lo que, solicitó a su acompañante que se identificará, manifestando llamarse NANCY NEYRA APONTE y tampoco contaba con DNI.

**Circunstancias concomitantes:**

Ante dicha situación, personal policial solicitó a la primera que de manera voluntaria entregue y exhiba las pertenencias que contenía su cartera, encontrándose en el interior de ésta bolsas plásticas negras, que contenían sustancia pardusca, semihúmeda, con características de alcaloide de cocaína, realizándose prueba de campo, que orientó positivo para alcaloide cocaína, por lo cual se les detuvo a efectos de continuar con las diligencias necesarias.

**Circunstancias concomitantes:**

En la Unidad ARINVTID-PNP de Tumbes, se realizó la prueba de campo con reactivo químico COCA TEST dando positivo para alcaloide cocaína, con un peso bruto total de 2.240 kg., disponiéndose el comiso de la sustancia y remisión al Laboratorio Central de Criminalística de la PNP, emitiéndose el Resultado Preliminar 9306-2019 con un peso neto de 2.113 kg., de alcaloide cocaína.

14. La requerida contestó la demanda solicitando que sea declarada **infundada**, señalando los siguientes argumentos: 1) En el proceso penal seguido en su



contra, no se ha emitido sentencia condenatoria con la calidad de cosa juzgada como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, por tanto no está acreditado que realice actividades ilícitas, 2) La requerida se dedica a actividades de compra y venta de ropa ambulante informal, así como al alquiler venta de vehículos para servicio de mototaxi, 3) El bien inmueble (terreno) fue adquirido a título gratuito de la Municipalidad Provincial de Tumbes; 4) Los vehículos han sido vendidos a los arrendatarios; 5) Su esposo Luis Alberto Neyra Medina trabaja como moto taxista teniendo un ingreso promedio de S/ 1,500.00 y también ha aportado económicamente en la compra de los bienes .

15. El Juez Especializado de Extinción de Dominio de Tumbes en la sentencia de fecha 06 de febrero del 2023, ha declarado **fundada** la demanda de extinción de dominio sobre todos los bienes inmuebles y muebles de propiedad de la requerida Sara Jackeline Aponte More (descritos en el considerando 11), aceptando la tesis de la Fiscalía Especializada en el sentido que ha quedado debidamente acreditado que los bienes materia del PED fueron adquiridos con dinero de actividades ilícitas vinculadas principalmente al delito de tráfico ilícito de drogas, presentando la requerida un incremento patrimonial no justificado equivalente a S/ 72,686.07, asumiendo -acríticamente- las conclusiones del informe pericial contable elaborado por el CPC Juan José Pérez Castro ofrecido por la parte demandante y actuado como medio de prueba en juicio.
16. La requerida interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda, solicitando que sea **revocada** y se la declare infundada, reiterando los argumentos expuestos en su contestación de demanda y cuestionando la eficacia probatoria de la pericia contable actuada en juicio.

#### **Actividad ilícita**

17. La Fiscalía Especializada ha señalado en su escrito postulatorio de demanda que el incremento patrimonial no justificado de la requerida Sara Jackeline Aponte More está vinculado a las actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas, al haber sido detenida por la policía con fecha 15 de junio de 2019, en posesión de drogas en el interior de su bolso, consistente en alcaloíde de cocaína con un peso neto de 2.113 kg, iniciándose un proceso penal en su contra como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296 del Código Penal, ante los órganos jurisdiccionales penales de Tumbes con el Expediente N° 1366-2019-53-2601-JR-PE-01.
18. El proceso penal con el Expediente N° 1366-2019-53-2601-JR-PE-01 está siendo tramitado de manera de manera paralela al PED de autos. Es decir, la Fiscalía



Especializada ha iniciado el PED, sin que exista una sentencia condenatoria firme por el delito de tráfico ilícito de drogas contra la ahora requerida, lo cual está permitido en atención al **principio de autonomía**, consistente en que el PED es independiente y autónomo del proceso penal, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél (artículo II.2.3 LED). Ambos procesos están dirigidos contra la misma persona (Sara Jackeline Aponte More), pero con diferente fundamento jurídico, dada las características especiales del proceso de extinción de carácter real y de contenido patrimonial (artículo 3 LED).

19. La Fiscalía Especializada en su demanda ha afirmado como hecho constitutivo de su pretensión de extinción de dominio, la existencia de un incremento patrimonial no justificado de la requerida, específicamente vinculado al delito de tráfico ilícito de drogas, en consecuencia, le corresponde a la parte demandante acreditar en el PED la verosimilitud de dicha atribución. Si bien es cierto la postulación de incremento patrimonial no justificado no precisa de la especificación de la actividad ilícita generadora del incremento, pues el referido presupuesto independiente reposa sobre una presunción de ilicitud, decantarse por una aseveración de actividad ilícita generadora exige encaminar la probanza en ese sentido. La parte demandante es la que fija el objeto del proceso, precisando la causa de pedir compuesto por hechos, acontecimientos de la vida que suceden en un momento en el tiempo y que tienen trascendencia jurídica, esto es, que son el supuesto de una norma que les atribuye consecuencias jurídicas.
20. La defensa técnica de la requerida en la audiencia de apelación, de fecha 13 de julio del 2023 del proceso de extinción, informó oralmente que el proceso penal con el Expediente N° 1366-2019-53-2601-JR-PE-01 ha concluido en primera instancia con el adelanto de fallo de sentencia absolutoria de fecha 30 de mayo del 2023 emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes a favor de la acusada Sara Jackeline Aponte More, por el delito de tráfico ilícito de drogas, quedando pendiente la redacción y notificación de la sentencia escrita. Tal información consta en el acta de audiencia de continuación de emisión de fallo en el proceso penal (folios 331-332), no siendo desvirtuada por la Fiscalía Especializada, además de constituir un actuado judicial, considerado como hecho notorio judicial, al estar registrado en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), de uso obligatorio por todos los jueces a nivel nacional para el cumplimiento de sus funciones. De otro lado, la requerida ha señalado que inicialmente en ese mismo proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas fue absuelta, por habersele "sembrado la droga", incluso los efectivos policiales fueron dados de baja. Dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público y luego anulada por la Sala Penal Superior, disponiendo que se realice nuevo juicio, habiendo sido nuevamente absuelta como consta del acta de audiencia de continuación de emisión de fallo de fecha 30 de mayo del 2023. En conclusión, la requerida a la fecha de expedición de la presente sentencia de vista, no ha sido



condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas mediante sentencia firme, manteniendo incólume su derecho constitucional a la presunción de inocencia (artículo 2.24.e Constitución), máxime si en la sentencia de primera instancia se le absolvió de la acusación fiscal.

21. En la audiencia de juicio de extinción de dominio de primera instancia, para acreditar específicamente la actividad ilícita de la requerida Sara Jackeline Aponte More, la Fiscalía Especializada ha ofrecido el Oficio N° 787-2019-MP-FN-FETID-TUMBES de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve (folios 2) en el que, entre otros, se informa de la existencia del Caso 32-2019, seguido contra Sara Aponte More por TID y se indica las propiedades que registra, adjuntándose copias certificadas de actuados (actas) de la intervención policial (folios 3 a 43) correspondientes a la referida investigación penal, señalándose en la demanda que el propósito del ofrecimiento es conocer las actividades ilícitas vinculadas con la demandada y con el presunto origen ilícito del patrimonio, sin embargo, respecto a los anexos del mencionado oficio, no se cumplido con la formalidad prevista en el artículo 352.5 CPP en cuanto señala que la petición –de ofrecimiento de prueba- contenga la especificación del probable aporte a obtener por cada medio de prueba para el mejor conocimiento del caso (inciso a); y que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil (inciso b).
22. La Fiscalía Especializada también ha presentado como prueba documental, el requerimiento de acusación emitido por el Fiscal Provincial Omara Arpasi Manrique de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Tumbes (folios 71 a 78), en el proceso penal con el Expediente N° 1366-2019-53-2601-JR-PE-01 seguido contra Sara Jackeline Aponte More, por el delito de tráfico ilícito de drogas, el cual únicamente acredita el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, sin ofrecer los medios de prueba que la sustentan para acreditar la imputación dirigida contra la acusada Sara Jackeline Aponte More por el delito de tráfico ilícita de drogas. En cuanto al reporte de casos MPFN, al 3 de junio del 2022, de la requerida Sara Jackeline Aponte More (folios 79), este da cuenta de la existencia de diversos casos fiscales en que la requerida tiene la condición de agraviada, denunciante e imputada, sin ninguna precisión de la forma y circunstancias de los hechos punibles que sustentan aquellos casos en las que aparece como imputada, encontrándose incluso algunas de ellas con archivo preliminar, careciendo por tanto de relevancia a efectos de establecer la vinculación de origen de su patrimonio con el tráfico ilícito de drogas. La Fiscalía Especializada no ha ofrecido ningún otro medio de prueba distinto a los descritos anteriormente, para acreditar la actividad ilícita propuesta como antecedente del incremento patrimonial, resultando manifiesto el déficit probatorio en ese extremo.



### **Incremento patrimonial no justificado**

23. Constituye uno de los presupuestos de procedencia del PED, cuando se trate de bienes que constituyan un **incremento patrimonial no justificado** de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas (artículo 7.1.b LED). El incremento patrimonial no justificado, aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas (artículo 3.11 LED).
  
24. La sentencia ha declarado fundada la demanda de extinción de dominio argumentando que de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, se puede apreciar que está probado que los bienes inmuebles y muebles materia del PED fueron adquiridos con dinero de actividades ilícitas vinculadas principalmente al delito de tráfico ilícito de drogas, presentando la requerida un incremento patrimonial no justificado equivalente a la cantidad de S/ 72,686.07, como se describe en el Informe Contable Pericial elaborado por el perito Juan José Pérez Castro (folios 50 a 70), quien fue examinado en la audiencia de juicio del proceso de autos.
  
25. En relación a la valoración de la prueba pericial, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, de 2 de octubre del 2015, ha señalado que **las opiniones periciales no obligan al juez** y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos, él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas o psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de inocencia [f.j. 17].
  
26. El Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 aclara que **las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible**. No se puede conferir *a priori* valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la



pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial [f.j. 17]. El enfoque de un tribunal no debe ser sobre las conclusiones alcanzadas por el perito, sino sobre la metodología empleada para llegar a estas conclusiones. Y en caso que **la conclusión no se desprenda de los datos que señala en su dictamen**, el Tribunal tiene la libertad de determinar que existe un análisis inaceptable entre premisas y conclusión [f.j. 18].

27. El informe pericial ha sido elaborado únicamente en base a la información proporcionada por distintas instituciones públicas sobre la situación económica de la requerida, con el siguiente resultado: i. La **SUNAT** informó que no tiene RUC y por consiguiente no registra ningún tipo de renta; ii. La **SUNEDU** informó que no registra título profesional alguno; iii. **OSCE** informó que no tiene Registro Nacional de Proveedores con el Estado. Con esa información, el perito concluyó que "la requerida ostenta bajo la esfera de su dominio bienes muebles e inmuebles, la misma que no podría justificar la adquisición de los mismos, pues no contarían con ingresos económicos suficientes para la adquisición de los mismos que son objeto de indagación patrimonial, y que sería producto de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas" (ver folios 66). Nótese que el perito emite una opinión basada en una mera conjetura sobre un hecho ajeno al objeto de la pericia y a su experticia como contador, al señalar que el incremento patrimonial sería producto del tráfico ilícito de drogas (contraviniendo el artículo 178.2 CPP).
  
28. El Informe Contable Pericial de fecha 02 de junio del 2022, señala que tiene como objeto determinar la existencia o no de incremento patrimonial no justificado de la requerida Sara Jackeline Aponte More a pedido de la Fiscalía Provincial Especializada de Extinción de Dominio de Tumbes. Es necesario precisar que la demanda de extinción de dominio tiene la misma fecha (folios 102 a 114), pero anteriormente mediante resolución número seis de fecha 22 de octubre de 2019, la Sala de Extinción de Dominio de La Libertad, revocó el auto apelado y declaró fundada la medida de inhibición sobre los bienes de propiedad de la requerida, habiendo señalado el Fiscal Superior Especializado en la audiencia de apelación de dicha medida cautelar que "la requerida se dedica al comercio y que tiene un ingreso diario de S/ 60.00" como consta del acta judicial respectiva (folios 44 a 49). La cronología anotada da cuenta que al momento de la elaboración del informe pericial, la Fiscalía Especializada ya había ejecutado la medida cautelar de inhibición de sus bienes y también tenía información sobre la situación económica de la requerida extraída del acta de declaración brindada en la investigación



preliminar por el delito de tráfico ilícito de drogas en el proceso penal (folios 23 a 28).

29. Conforme a lo expuesto, el informe pericial ha sido elaborado obviado la información económica proporcionada por la misma requerida Sara Jackeline Aponte More, en la declaración efectuada en la investigación preliminar por el delito de tráfico ilícito de drogas, específicamente en la pregunta número uno sobre las actividades que realiza, señalo textualmente que "soy ama de casa y también tengo mi tienda de abarrotes, además alquilo la mitad de mi casa, ganando la suma de S/ 60.00 diarios (...)". Así mismo en la pregunta seis sobre la existencia de cuentas bancarias de ahorros, débito o crédito, señalo la requerida "no tengo cuentas bancarias a mi nombre". De otro lado, nada impedía legalmente al Fiscal Especializado solicitar la declaración de la requerida durante la etapa de indagación patrimonial, sin que ello perjudique la reserva de la misma, en razón que el artículo 15.8 LED señala que una vez ejecutadas las medidas cautelares, se notifica al requerido en el plazo de 5 días hábiles sobre dichas medidas. En el presente caso, cabe recordar que mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2019, la Sala de Extinción de Dominio de La Libertad revocó el auto apelado y declaró fundada la medida de inhibición sobre los bienes de propiedad de la requerida, en tanto que el informe pericial fue elaborado recién el 02 de junio del 2022, sin que el Fiscal incorpore al análisis pericial la información sobre los ingresos económicos que la propia requerida pueda haber brindado a través de su declaración, para el mejor esclarecimiento de los hechos objeto de indagación patrimonial.
30. En la etapa de indagación patrimonial del PED, el Fiscal Especializado está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de la actividad ilícita y la causal de extinción de dominio atribuida a la parte requerida consistente en el incremento patrimonial no justificado. Conforme a los artículos 16 y 17 del Reglamento LED, el Fiscal Especializado inicia la investigación con una hipótesis inicial y realiza todos los actos conducentes a recopilar los elementos materiales probatorios y evidencias que la confirme o descarte, tal es así, que al concluir la indagación patrimonial puede demandar ante el juez competente la declaratoria de extinción de dominio o archivar cuando no sea posible fundamentar ninguno de sus presupuestos legales. En ese orden de ideas, el art. 14.c LED autoriza al Fiscal especializado en la etapa de indagación patrimonial recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables, que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio.

#### **Valorización de los bienes**

31. El informe contable pericial ofrecido como medio de prueba por la Fiscalía Especializada constituye una pericia de parte elaborado por un profesional



en contabilidad CPC Juan José Pérez Castro (folios 50 a 68), a pedido expreso de la Fiscalía durante la etapa de indagación patrimonial, cuyas conclusiones han sido **asumidas acríticamente**, primero, por la parte requirente para sustentar la demanda de extinción dominio, por la causal de incremento patrimonial no justificado relacionado con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas; y posteriormente por el Juez a quo para declarar fundada la demanda, pese a las notorias deficiencias en su análisis y conclusiones.

32. La imputación de la Fiscalía Especializada dirigida contra la requerida, está relacionada con el incremento patrimonial no justificado vinculado a la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, por el hecho concreto de haber sido detenida por la policía con fecha 15 de junio de 2019 en posesión de alcaloide cocaína. El informe pericial contable de parte ofrecido por la Fiscalía Especializada sobre los bienes inscritos en registros públicos a nombre de la requerida, ha determinado la siguiente valorización:

Bien	Descripción	Titular
<b>Inmueble</b>	<b>Dirección:</b> Manzana O-Seis, lote Nueve, Asentamiento Humano Pampa Grande – distrito, provincia y departamento de Tumbes. <b>Partida registral:</b> P11007764. <b>Valor referencial:</b> S/. 38 593.07	
<b>Mueble</b>	<b>Placa de rodaje:</b> 02917P. <b>Partida registral:</b> 60510651. <b>Descripción:</b> categoría L3, carrocería Motocicleta, marca Korea Motos, modelo KM200-MG, año de modelo y fabricación 2008, color negro, con número de motor KM2000808632092. <b>Condición actual:</b> Inhibido. <b>Valor referencial:</b> S/. 2 000.00.	
<b>Mueble</b>	<b>Placa de rodaje:</b> P1G 231. <b>Partida registral:</b> 60002564. <b>Descripción:</b> vehículo sedan, marca Nissan, año 1997. <b>Condición actual:</b> Inhibido. <b>Valor referencial:</b> S/. 20 493.00.	
<b>Mueble</b>	<b>Placa de rodaje:</b> MA8058. <b>Partida registral:</b> 60510868. <b>Descripción:</b> categoría L5, carrocería Trimoto, marca Korea Motos, modelo KM 150 PA, año de modelo y fabricación 2009, color guinda, con número de motor KM1500901000015. <b>Condición actual:</b> Inhibido. <b>Valor referencial:</b> S/. 2 000.00.  <b>Placa de rodaje:</b> P17121.	<b>Sara Jackeline Aponte More</b> identificada con DNI 80673602



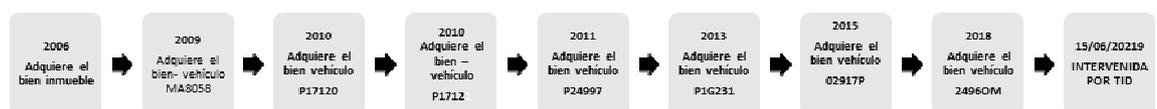
<b>Mueble</b>	<b>Partida registral:</b> 60511117. <b>Descripción:</b> categoría L5, carrocería Trimoto, marca Korea Motos, modelo KM125 - GL, año de modelo y fabricación 2009, color verde, con número de motor 156FMI9000000007. <b>Condición actual:</b> Inhibido. <b>Valor referencial:</b> S/. 2 000.00.	
<b>Mueble</b>	<b>Placa de rodaje:</b> P24997. <b>Partida registral:</b> 60512008. <b>Descripción:</b> categoría L3, carrocería Motocicleta, marca Korea Motos, modelo KM 110 – JG, año de modelo y fabricación 2010, color negro, con número de motor KM1100908000005. <b>Condición actual:</b> Inhibido. <b>Valor referencial:</b> S/. 2 000.00.	
<b>Mueble</b>	<b>Placa de rodaje:</b> 2496OM. <b>Partida registral:</b> 60861974. <b>Descripción:</b> categoría L3, carrocería Motocicleta, marca Wanxin, modelo WX110 – L8, año de modelo y fabricación 2018, color rojo, con número de motor WX1P52FMHJ1101542. <b>Condición actual:</b> Inhibido. <b>Valor referencial:</b> S/. 3 600.00.	
<b>Mueble</b>	<b>Placa de rodaje:</b> P17120. <b>Partida registral:</b> 60511116. <b>Descripción:</b> categoría L5, carrocería Trimoto, marca Korea Motos, modelo KM125 - GL, año de modelo y fabricación 2009, color verde, con número de motor 156FMI90000000042. <b>Condición actual:</b> Inhibido. <b>Valor referencial:</b> S/. 2 000.00.	<b>Sara Jackeline Aponte More</b> identificada con DNI 80673602

33. La pericia ha valorizado el bien inmueble ubicado en la manzana O-6, lote 9, Asentamiento Humano Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes, materia de extinción de dominio, en el monto de S/ 38,593.07, teniendo como criterio la tasación efectuada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo con fecha 08 de febrero del 2013, para la inscripción registral de la hipoteca por el préstamo de S/ 30,000.00 otorgado a la requerida, como consta de la partida 11007764 de la Zona Registral N° 1 sede Piura, Oficina registral Tumbes (folios 80 y 81). De otro lado, el Título de Propiedad emitido por la Municipalidad Provincial de Tumbes, acredita que el inmueble (terreno) sub litis fue adjudicado a la requerida con fecha 29 de abril del 2006 de manera gratuita para que pueda inscribirlo. En consecuencia, la Fiscalía Especializada no ha acreditado que la adquisición del bien inmueble se derive de la actividad ilícita atribuida a la requerida, basta realizar una comparación temporal entre el periodo de adjudicación del terreno ocurrido en el año 2006, con el delito imputado de tráfico ilícito de



drogas del año 2019, con una diferencia de 13 años entre uno y otro evento, además de haber sido adjudicado de manera gratuita por la entidad municipal a favor de la requerida. Por último, la Fiscalía Especializada ni siquiera ha afirmado como hecho constitutivo del incremento patrimonial no justificado, la existencia de una edificación o construcción sobre el terreno que incrementa sustancialmente el valor del mismo, así como tampoco ha ofrecido prueba sobre ello.

34. La pericia practicada a los vehículos que figuran a nombre de la requerida en registros públicos, ha señalado que para la valorización por tratarse de vehículos de transporte terrestre se aplicará la tasa de depreciación del 20% anual, lo cual es correcto por así disponerlo el artículo 22, inc. b) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. La depreciación, según la Real Academia Española, es la disminución del valor o precio de algo, con relación al que antes tenía, comparándolo con otras cosas de su clase. El perito no ha realizado el cálculo de la depreciación atendiendo a su propia fórmula de depreciación del 20% anual del precio de compra de cada vehículo, cuyo dato figura en las respectivas fichas de inscripción de vehículo (folios 82 a 100), sino que ha realizado una comparación con la venta de vehículos similares pero no iguales que figuran en la página web "Mercado Libre", asignándole el valor del precio de los vehículos que aparecen en dicha página, sin tomar en cuenta el año de fabricación, el tipo de uso que se le da al carro, el estado de motor y el consumo del combustible, entre otros factores. Por lo tanto, resulta incorrecta la valorización de los vehículos registrados a nombre de requerida.
35. En suma, los bienes de propiedad de la requerida han sido adquiridos en fechas distantes a los hechos en los que la Fiscalía respalda la actividad ilícita de tráfico de drogas ocurrido en el año 2019 (no se incorporó evidencia objetiva adicional). La Fiscalía Especializada no ha establecido una relación de causalidad entre la actividad ilícita y los bienes adquiridos por la requerida, como se puede apreciar de la siguiente línea de tiempo:



36. Por lo expuesto, deberá **revocarse** la sentencia que ha declarado fundada la demanda y reformándola se le debe declarar **infundada**, al no haber acreditado la Fiscalía Especializada la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas atribuida a la requerida como hecho antecedente, ni tampoco el incremento patrimonial no justificado como hecho consecuente, para la



procedencia de la extinción de dominio sobre sus bienes, peor aún si la pericia contable practicada para tal fin, adolece de defectos e incongruencias insalvables entre lo analizado y sus conclusiones que le restan eficacia probatoria. Además, la data de adquisición de los bienes de la requerida, están desconectados y distanciados temporalmente de la ocurrencia del supuesto acto ilícito imputado -no acreditado-.

### III. PARTE RESOLUTIVA

**REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número once de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, que declara **FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** interpuesta por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes contra la requerida Sara Jackeline Aponte More sobre los bienes de su propiedad descritos en la parte resolutive. En consecuencia, declararon **INFUNDADA** la demanda. Ordenaron se **DEJE SIN EFECTO** las medidas cautelares dispuestas sobre los bienes materia del presente proceso de extinción y se devuelva los mismos a la requerida, de ser el caso.

Anótese, notifíquese y devuélvase oportunamente el presente expediente al juzgado de origen.-

SS.

ZAMORA BARBOZA

FALLA SALAS

**TABOADA PILCO**